

ACCIÓN

Desde el punto de vista teórico-práctico, el ejercicio de la acción es de carácter individual, salvo en los supuestos de interés difuso o colectivo, en este caso, debe existir una legitimación por ley para poder ejercitarla. En el caso del ejercicio de la acción individual, esta requiere forzosamente la existencia previa de un derecho y que ese derecho necesite ser constituido, preservado o declarado e incluso la imposición de una carga como una condena.

La acción no requiere ser expresada de manera clara por la parte actora atendiendo al principio, “Dame los hechos que yo te daré el derecho”, que implica que si existe claridad en cuanto a la prestación solicitada, la Autoridad Judicial deberá subsanar esta omisión

Las acciones desde el punto de vista de su objetivo pueden ser clasificadas como reales, que implican la correlación con un bien, como, por ejemplo, una herencia; las acciones personales se derivan del vínculo jurídico entre un deudor y un acreedor, como por ejemplo el pago de una deuda y las del estado civil regularizan aspectos como el nacimiento o la defunción.

Referencias:

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>